

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

### EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente al Control y Seguimiento de las concesiones, permisos y autorizaciones de los sectores Avícola, Porcícola, Floricultor e Industria; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para sustanciar y suscribir los actos administrativos relacionados con las competencias que le fueron delegadas.

#### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0678-2024 del 04 de abril de 2024, el interesado denunció "(...) movimientos de tierra, por construcción de nueva etapa de la parcelación horizontes, afectando toda la fuente hídrica (el agua está en puro pantano), de donde se abastecen 17 familias del sector".

Que mediante escrito con radicado CE-08420-2024 del 22 de mayo de 2024 la señora María Paula Betancur adjuntó material probatorio respecto a los hechos denunciados.

Que en atención a la queja anterior, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, el día 22 de abril de 2024 realizó visita al lugar objeto de denuncia, la cual generó el informe técnico con radicado N° IT-02985-2024 del 24 mayo de 2024 en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

- ✓ "El 22 de abril de 2024, se realizó visita de campo al sector El Guineo ubicado en la vereda Don Diego del municipio de El Retiro, para la atención de la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0678-2024, en la cual, la interesada manifiesta que, están realizando movimientos de tierra, por construcción de nueva etapa de la parcelación Horizontes, afectando toda la fuente hídrica (el agua está en puro pantano), de donde se abastecen 17 familias del sector. En la inspección ocular que fue acompañada por el señor Paul Betancourt, se observó lo siguiente:
- ✓ Se inició recorrido desde la propiedad del interesado aguas arriba en un tramo de cerca de 850 metros y paralelo a la fuente hídrica sin nombre FHSN que abastece el sector Santa Ana.

- ✓ Se llegó hasta el predio que según la información catastral disponible en el SIG de Cornare, presenta un área de cerca de 204 hectáreas y se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 017-0004214, ubicado en la vereda Don Diego del municipio de El Retiro, en donde actualmente se desarrolla el proyecto denominado parcelación Horizontes. Dicho inmueble, se ubica dentro de los límites del POMCA del río Negro, presentando como zonificación ambiental, Áreas Agrosilvopastoriles, Áreas de Amenaza Natural, Áreas de Importancia Ambiental, Áreas de recuperación para el uso múltiple y Áreas de restauración ecológica.
- ✓ Al llegar a la parte alta, se encontró que dentro de la Parcelación Horizontes se está realizando un movimiento de tierras en el punto con coordenadas  $6^{\circ}5'13.42''N/75^{\circ}27'36.47''O$ , que consiste en cortes de material para conformación de explanación y llenos, para adecuar el terreno para la futura construcción de una vivienda; dichas actividades se ejecutan en suelo zonificado ambientalmente como Áreas Agrosilvopastoriles. Debido a que el día de la visita estaba lloviendo, no se logró tener aproximación hasta la zona de trabajos, pero se observa que el movimiento de tierras se realiza en proximidad con el lote 226.
- ✓ Durante el recorrido se observa que, desde el punto con coordenadas  $6^{\circ}5'18.00''N / 75^{\circ}27'36.20''O$ , se deriva el recurso desde la FHSN a través de un canal artificial tipo acequia hacia la Parcelación Santa Ana, dicho canal presenta dos condiciones a saber, tramos entubados y otros tramos en canal abierto sobre el suelo natural.
- ✓ En la inspección ocular, se encontró que la fuente hídrica sin nombre FHSN que abastece al sector San Ana, presenta sedimentos en forma de barras sobre su cauce, en el punto de captación y aguas abajo del punto de captación, y lo observado, indica que los sedimentos encontrados sobre el cauce provienen del movimiento de tierras ejecutados dentro proyecto denominado Parcelación Horizontes. El señor Paul Betancourt, durante el recorrido indica que han presentado inconvenientes en la captación puesto que, el agua llega cargada de material.
- ✓ De igual manera mediante el radicado No. CE-08420-2024 del 22 de mayo de 2024, la señora Paula Betancourt, allega video donde se indica que el día 11 de mayo de 2024, nuevamente se presentó arrastre de material hacia la fuente hídrica sin nombre FHSN.
- ✓ Se observa que, como medidas de manejo ambiental dentro del predio se han implementado cajas sedimentadoras, trinchos conformados en costales y geotextil, pero durante el recorrido realizado se visualiza que las aguas lluvias cargadas de sedimento sobrepasan la capacidad de las obras.
- ✓ De acuerdo con lo visualizado en el sistema de información de la Corporación, por la zona intervenida discurren algunos drenajes sencillos que en la visita preliminar no fue posible inspeccionar, situación que será verificada en una nueva visita de control y seguimiento”.

Y se concluyó lo siguiente:

- En el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 017-0004214, denominado Parcelación Horizontes, se está realizando un movimiento de tierras en el punto con coordenadas  $6^{\circ}5'13.42''N/75^{\circ}27'36.47''O$ , para el acondicionamiento del terreno para la construcción de al parecer una vivienda; dicha situación ha dado lugar a que se presenten áreas expuestas. Y Si bien se identifican medidas de manejo ambiental como cajas sedimentadoras y trinchos, durante el recorrido se

observó que, las aguas lluvias cargadas de material están sobrepasando dichas medias, lo cual ha derivado arrastre de material hacia la parte baja donde se localiza la fuente hídrica sin nombre FHSN que abastece el sector Santa Ana”.

Que, en atención a lo anterior, esta Corporación procedió a requerirle a la PROMOTORA SANTA LUCIA mediante oficio con radicado IT-02985-2024 del 24 de mayo de 2024 para que:

- *“De manera inmediata IMPLEMENTAR acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, con el fin de garantizar que material suelto y expuesto no discurra por los efectos de la escorrentía superficial hacia las rondas hídricas ni cauces de las fuentes hídricas sin nombre FHSN sobre las cuales tiene influencia el predio. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material (trinchos) y adecuado manejo de las aguas lluvia y de escorrentía.*

*Nota: Las obras a implementar deben estar acordes a la necesidad (magnitud- del proyecto) con la capacidad necesaria para el manejo de las áreas que se encuentra expuesta y que es susceptible de aportar material.*

- *Realizar limpieza manual del material que ubica sobre el cauce de la fuente hídrica sin nombre FHSN en proximidad con la zona de captación del sector Santa Ana”.*

Que, en el mismo sentido, se le remitió el asunto al municipio de El Retiro por medio de oficio con radicado IT-02985-2024, del 24 de mayo de 2024, para lo de su conocimiento y competencia.

Que mediante escrito con radicado No. CE-08763-2024 del 27 de mayo de 2024, la señora Paula Betancur, anexa información al expediente No. SCQ-131-0678-2024 y manifiesta *“Acá pueden ver la calidad del agua e intervención por parte de la parcelación HORIZONTES en predios nuestros sin aviso ni permiso, metiéndose a propiedad privada sin autorización y haciendo trabajos mal hechos para intentar tapar el daño que nos están causando sin tomar medidas de verdad reales”.*

Que, el municipio de El Retiro mediante escrito con radicado CE-10288-2024 del 25 de junio de 2024 presentó concepto técnico con radicado interno 2024064048 del 13 de junio de 2024 de seguimiento al Plan de Acción Ambiental del proyecto Urbanístico Parcelación Horizontes. En dicho concepto se manifestó:

- *“El día 12 de junio de 2024 se realizó visita a campo en la vereda El Portento, Proyecto Urbanístico Parcelación Horizontes.*
- *Se realiza recorrida por la obra en compañía del Ingeniero residente, realizando seguimiento al Plan de Manejo Ambiental, en el cual sea verifica el cumplimiento de los ocho (8) programas de manejo exigidos por el acuerdo 265 del 2011 de CORNARE*
- *Se evidencia que se viene realizando las obras de mitigación de manera oportuna, como engranado de taludes, tanque sedimentador.*
- *La vía de ingreso a la etapa 3 del proyecto se encuentra en muy buen estado. y que se viene realizando afirmado y compactado de la misma. La Dirección de Medio Ambiente recibe un informe de por parte de el Proyecto Urbanístico Parcelación Horizontes, en el cual se detallan las estrategias de manejo ambiental que se vienen realizando, dando respuesta a la Corporación Autónoma Regional CORNARE y a la Inspección de Policía del municipio do El Retiro”.*

Que, con el fin de realizar control y seguimiento, personal técnico de la Corporación realizó visita el día 17 de junio de 2024, la cual generó el informe técnico con radicado IT-03989-2024 del 28 de junio de 2024, en el cual se observó lo siguiente:

- *“El día 17 de junio de 2024, se realizó visita al predio denominado Parcelación Horizontes, con el fin de verificar el cumplimiento de las recomendaciones hechas por Cornare dentro del informe técnico No. IT-02985-2024 del 24 de mayo de 2024. En la inspección ocular que fue acompañada por parte de representantes del Proyecto, representantes de la comunidad y representantes de la alcaldía de El Retiro, se observó lo siguiente:*
- *El recorrido se inició en proximidad con la coordenada 6° 5'13.47"N/ 75°27'36.13"O, en donde se realiza el movimiento de tierra para la conformación de vía adecuación de lote.*
- *El ingeniero Cristian Carmona (ingeniero residente del proyecto), manifiesta que las actividades en el predio están siendo ejecutadas por parte de la Promotora de Proyectos Harás de Santa Lucia.*
- *La zona donde se realizan los movimientos de tierra está dentro de la cuenca que tributa hacia una fuente hídrica sin nombre FHSN que beneficia cerca de quince (15) viviendas del sector Santa Ana.*
- *3. Durante el recorrido se evidencia que la zona descubierta se cubrió con tierra negra, para que de manera natural se revegetalice. No obstante, al comparar las imágenes de la visita realizada 22 de abril de 2024 con las imágenes de la visita 17 de junio de 2024, no se observa avance en dicho proceso.*
- *Como medidas de manejo ambiental se tienen implementado las siguientes medidas:*
  - *Se construyó una excavación que funciona como sedimentador hacia donde se direccionan las aguas de escorrentía de las zonas expuestas. En el recorrido se observa que el sedimentador se encuentra en cerca del 90% lleno de sedimento.*
  - *Cunetas para conducción de las aguas lluvias y des escorrentía.*
  - *Trinchos.*
- *Se continuó el recorrido hacia el punto de captación de agua de los usuarios del sector san Ana, localizada en el punto con coordenadas N6°5'19.8 / W75°27'42.2". Allí se encontró barras de sedimento sobre el cauce de la fuente hídrica.*
- *Con base en lo anterior se verifica el cumplimiento a los requerimientos:*

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Informe técnico No. IT-02985-2024 del 24 de mayo de 2024.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	

<p>De manera inmediata IMPLEMENTAR acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, con el fin de garantizar que material suelto y expuesto no discurra por los efectos de la escorrentía superficial hacia las rondas hídricas ni cauces de las fuentes hídricas sin nombre FHSN sobre las cuales tiene influencia el predio. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material (trinchos) y adecuado manejo de las aguas lluvia y de escorrentía.</p>	17/06/2024		X	<p>No se han implementado medidas eficientes para el manejo de la escorrentía provenientes de la zona descubierta. En consecuencia, se observa que el sedimento sobre pasa las obras implementadas llegando hasta la FHSN que abastece a la comunidad del sector Santa Ana.</p>
<p>Realizar limpieza manual del material que ubica sobre el cauce de la fuente hídrica sin nombre FHSN en proximidad con la zona de captación del sector Santa Ana.</p>	17/06/2024		X	<p>Durante el recorrido se encontró el cauce de la FHSN con barras de sedimento.</p>

- En el radicado No. CE-08763-2024 del 27 de mayo de 2024, la señora María Paula Betancur allega videos en donde se visualiza el estado de la fuente hídrica. Dicha información fue incorporada en el expediente No. SCQ-131- 0678-2024".

Y se concluyó lo siguiente:

- "Con base en el recorrido de campo realizado el 17 de junio de 2024, se concluye que las medidas de manejo ambiental implementadas por la Promotora Haras de Santa Lucía, no han sido efectivas para contener el material arrastrado desde las zonas descubiertas. El material excede las estructuras implementadas y llega hasta el cauce de la fuente hídrica sin nombre FHSN que abastece la comunidad del sector Santa Ana.
- Dadas las condiciones del sitio objeto de la visita, se evidencia que el manejo actual de las zonas expuestas, que consiste en cubrirlas con tierra negra para permitir la revegetalización natural, no es adecuado para abordar las necesidades específicas del sector. Debido a que las lluvias siguen arrastrando material hacia el cuerpo de agua, se requiere la implementación de acciones más inmediatas y efectivas, con el fin de cubrir el material descubierto".

Que mediante escrito con radicado CE-10679-2024 del 03 de julio de 2024 la señora María Paula Betancur adjunta pruebas al expediente y manifiesta lo siguiente "(...) El desarrollo llamado horizontes sigue sin tomar medidas que realmente amortigüen el daño causado, seguimos sin agua y no vemos trabajos que se estén haciendo para ayudarnos a una solución real. Adjunto un mapa donde proponemos una zona de reserva la cual garantizará que no se toque el agua y se conserve".

Que a través del Oficio con N° CS-08793 del 22 de julio de 2024, se remitió nuevamente el asunto al Municipio de El Retiro para lo de su conocimiento y competencia.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- “1. Amonestación escrita.*
- 2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- 4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.*

Que el acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimiento de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manera ambiental adecuado que se describen a continuación:*

*(...)*

- 6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos*

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en su Artículo 2.2.3.2.24.1. **“Prohibiciones.** *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

*(...)*

- 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

*(...)*

- b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;”*

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

### Frente a la imposición de una medida preventiva de amonestación escrita

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos con radicados N° IT-02985-2024 del 24 de mayo de 2024 y el IT-03989-2024 del 28 de junio de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer Medida Preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD CONSISTENTE EN MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTENIDOS EN EL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, toda vez que en la visitas realizadas los días 22 de abril de 2024 (IT-02985-2024) y 17 de junio de 2024 (IT-03989-2024) al predio con FMI: 017-0004214 en la vereda Don Diego del municipio de El Retiro, se evidenció se había realizado un movimiento de tierras con el fin de acondicionar el terreno para la construcción de la nueva etapa de la parcelación Horizontes, donde si bien se identifican medidas de manejo ambiental como cajas sedimentadoras, cunetas de conducción y trinchos, durante los recorridos se observó que, las aguas lluvias cargadas de material están sobrepasando dichas medidas, lo cual ha derivado arrastre de material hacia la parte baja donde se localiza la fuente hídrica *Sin Nombre* FHSN que abastece la comunidad del sector Santa Ana. Dicha fuente fue evidenciada con barras de sedimento en su cauce.

La medida preventiva se impone a la sociedad **PROMOTORA DE PROYECTOS HARAS SANTA LUCIA S.A.S** con NIT: 900553647-2, representada legalmente por el señor **GUILLERMO EDUARDO ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía 70.559.414 (o quien haga sus veces), por ser quienes realizaron las actividades evidenciadas en campo.

#### PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0678-2024 del 04 de abril de 2024.

- Escrito con radicado CE-08420-2024 del 22 de mayo de 2024, aportando material probatorio.
- Informe técnico IT-02985-2024 del 24 mayo de 2024.
- Oficio con radicado IT-02985-2024 del 24 de mayo de 2024.
- Escrito CE-08763 del 27 de mayo de 2024.
- Oficio con radicado CE-10288-2024 del 25 de junio de 2024.
- Informe técnico IT-03989-2024 del 28 de julio de 2024.
- Escrito CE-10679-2024 del 03 de julio de 2024.
- Oficio CS-08793 del 22 de julio de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD CONSISTENTE EN MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTENIDOS EN EL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, toda vez que en la visitas realizadas los días 22 de abril de 2024 (IT-02985-2024) y 17 de junio de 2024 (IT-03989-2024) al predio con FMI: 017-0004214 en la vereda Don Diego del municipio de El Retiro, se evidenció se había realizado un movimiento de tierras con el fin de acondicionar el terreno para la construcción de la nueva etapa de la parcelación Horizontes, donde si bien se identifican medidas de manejo ambiental como cajas sedimentadoras, cunetas de conducción y trinchos, durante los recorridos se observó que las aguas lluvias cargadas de material están sobrepasando dichas medidas, lo cual ha derivado arrastre de material hacia la parte baja donde se localiza la fuente hídrica *Sin Nombre* FHSN que abastece la comunidad del sector Santa Ana. Dicha fuente fue evidenciada con barras de sedimento en su cauce. La presente medida se impone a la sociedad **PROMOTORA DE PROYECTOS HARAS SANTA LUCIA S.A.S** con NIT: 900553647-2, representada legalmente por el señor **GUILLERMO EDUARDO ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía 70.559.414 (o quien haga sus veces), por ser quienes realizaron las actividades evidenciadas en campo.

**PARÁGRAFO 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la sociedad **PROMOTORA DE PROYECTOS HARAS SANTA LUCIA S.A.S**, representada legalmente por el señor **GUILLERMO EDUARDO ESCOBAR** (o quien haga sus veces), para que de manera inmediata proceda a realizar las siguientes acciones:

1. **IMPLEMENTAR** de manera inmediata, acciones eficientes encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, con el fin de garantizar que, el material suelto y

expuesto no discorra por los efectos de la escorrentía superficial hacia las rondas hídricas ni cauces de las fuentes hídricas sin nombre FHSN sobre las cuales tiene influencia el predio, en especial se recomienda la implementación de cobertura sobre el área descubierta que está generando aporte de material a la fuente hídrica sin nombre que abastece la comunidad del sector Santa Anta.

2. REALIZAR limpieza manual del material que se encuentra sobre el cauce de la fuente hídrica sin nombre FHSN en proximidad con la zona de captación del sector Santa Ana. Se sugiere que dicha actividad sea coordinada y/o informada a la comunidad que se abastece de la FHSN.
3. ABSTENERSE de realizar más intervenciones a los recursos naturales y el medio ambiente en el predio, sin contar con los respectivos permisos otorgados por la autoridad competente.

**PARÁGRAFO 1°:** Se recuerda que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a la sociedad **PROMOTORA DE PROYECTOS HARAS SANTA LUCIA S.A.S** con NIT: 900553647-2, representada legalmente por el señor **GUILLERMO EDUARDO ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía 70.559.414 (o quien haga sus veces).

**ARTÍCULO QUINTO: REMITIR** copia de la presente actuación administrativa a la Administración Municipal de El Retiro para lo de su conocimiento y competencia.

**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHN FREDY QUINTERO VILLADA**  
Subdirector General de Servicio al Cliente  
**CORNARE**

**Expedientes:** SCQ-151-0678-2024.

**Fecha:** 22 de julio de 2024.

**Proyectó:** Richard R.

**Revisó:** Ornella A.

**Aprobó:** John Marín

**Técnico:** Cristian E

**Dependencia:** Subdirección General de Servicio al Cliente